

EDICTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA,

HACE SABER:

Que dentro de la acción de tutela No. **2018-00070-00** instaurada por **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ** contra de **EJERCITO NACIONAL DISTRITO MILITAR N°42**, se ha dictado un fallo, el cual en su encabezamiento y parte resolutive dice:

“JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 410014088003201800070
Sentencia de Tutela de Primera Instancia N°72

I. ASUNTO A DECIDIR.

La acción de tutela formulada por el ciudadano **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ** contra **EL EJERCITO NACIONAL.-DISTRITO MILITAR N° 42**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición cuyo trámite se ordenó en auto del 18/julio/2018¹.

(...)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

“...RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la cesación de la actuación por hecho superado en la demanda de tutela presentada por el ciudadano **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.216.526, de acuerdo a las razones consignadas en la motivación.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento del ciudadano **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ**, el oficio con radicado 561 MDNCGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA9-DIM4-15.2 del 23/julio/2018, mediante el cual el

¹ Ver folio 21

DISTRITO MILITAR N° 42, otorgó respuesta de fondo a sus peticiones adiadas el 7 y 21 de mayo de la presente anualidad.

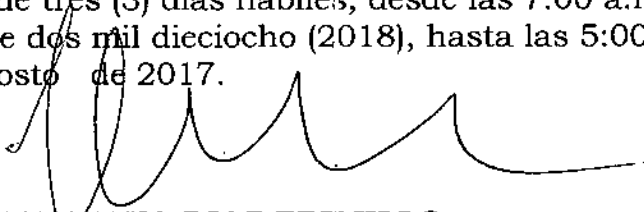
TERCERO.- PREVENIR al **EJERCITO NACIONAL-DISTRITO MILITAR N° 42**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron lugar a la interposición del presente amparo.

CUARTO.-NOTIFICADA esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso de que no sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(fdo)
SOCORRO ALVAREZ MENESES
Juez"

Para notificar al accionante **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ**, el fallo anterior, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días hábiles, desde las 7:00 a.m., de hoy quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), hasta las 5:00 p.m. del día diecisiete (17) de agosto de 2017.



KHARENT TATIANA DIAZ TRUJILLO
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 410014088003201800070
Sentencia de Tutela de Primera Instancia N°72

I. ASUNTO A DECIDIR.

La acción de tutela formulada por el ciudadano **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ** contra **EL EJERCITO NACIONAL.-DISTRITO MILITAR N° 42**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición cuyo trámite se ordenó en auto del 18/julio/2018¹.

II. DEMANDA y CONTESTACIÓN.

2.1. DEMANDA.

Refiere el ciudadano **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ**, que mediante petición radicada en las instalaciones del **DISTRITO MILITAR N° 42 del EJERCITO NACIONAL**, el 7/mayo/2018, solicitó a dicha entidad "...se sirva iniciar, tramitar y culminar el trámite administrativo interno correspondiente, para el reconocimiento del pago efectuado el día 10 de Octubre de 2014, por valor de \$ 92.000, según consta en el recibo N° 0441025.

Consecuencia de lo anterior, *se me defina mi situación militar y me sea expedida la correspondiente libreta militar...*" (SIC).

Así mismo, manifiesta que el 21 /mayo /2018 amplió la solicitud atrás referida solicitando que: "...Aun cuando conforme me indicaron a efectuar el pago de los derechos de expedición y laminación de mi libreta militar, la misma no ha sido tramitada, por razones que desconozco pese a que en varias ocasiones me acerqué a las instalaciones del Distrito Militar N° 42 de la Ciudad de Neiva, sin que se me diera solución y/o orientación alguna, respeto a la expedición de mi libreta militar.

Consecuente con lo anterior, requiero de manera pronta y oportuna, se me defina mi situación militar y me sea expedida la correspondiente libreta militar..."

Agrega que a la fecha ha transcurrido más del tiempo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, sin que la entidad absuelva de fondo sus inquietudes.

Por lo anterior solicita se ordene al **Distrito Militar N° 42**, resolver de manera inmediata sus petitorios.

¹ Ver folio 21

Anexa en copias:

- Petición dirigida al **DISTRITO MILITAR N° 42**, con fecha de radicación 07/mayo/2018.
- Petición dirigida al **DISTRITO MILITAR N° 42**, con fecha de radicación 21/mayo/2018.

2.2. CONTESTACIÓN

2.2.1. EJERCITO NACIONAL.-NOVENA ZONA DE RECLUTAMIENTO.- DISTRITO MILITAR N° 42.

El mayor Néstor David Higuera Gonzalez en su calidad de comandante del **DISTRITO MILITAR N° 42**, manifestó al traslado del presente amparo que por error las peticiones presentadas por el accionante no fueron relacionadas en el libro de registro de documentación allegada para efectuar su respectivo trámite, sin embargo como avizoró estas obraban dentro del plenario, se otorgó respuesta al accionante, explicándole que una vez verificada su situación militar se encontró que le fue expedida libreta militar provisional por vigencia de dos años, la cual feneció en el año 2016, que posteriormente al citado vencimiento debía acudir a la jornada de concentración realizada el 12/marzo/2015, sin embargo como no se presentó adquirió la condición de remiso, aunado a ello se le señaló que como en la actualidad cuenta con 22 años y la edad para prestar el servicio militar obligatorio va hasta los 24 años, sumado a que no ha acreditado encontrarse dentro de una causal de exoneración y/o aplazamiento, se encuentra dentro del grupo poblacional que debe prestar el aludido servicio.

Sin embargo, anotó que desconoce si el accionante adelanta algún tipo de estudio, en tanto dicha circunstancia es causal de aplazamiento, por lo cual deberá acreditarla a través de medios electrónicos y físicos.

III. CONSIDERACIONES

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considera afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

Previo a plantear el problema jurídico de marras es necesario hacer unas presiones jurisprudenciales frente al derecho fundamental de petición.

• **Derecho fundamental de petición.**

Sobre el particular establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En efecto, a partir del análisis del contenido del artículo 23 de la Constitución Política la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001² se señaló:

“...la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia³:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...)(Negrilla y subrayado nuestro)

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, vigente a partir del 30 de junio de 2015, establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Puesta de presente la situación fáctica y puntualizada la norma que rige la materia, se plantea el siguiente problema jurídico:

- ¿Corresponde al Despacho determinar si ha sido superada la conculcación de derechos fundamentales alegada por el ciudadano **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ**, de falta de respuesta de fondo ante las peticiones deprecadas el 7 y 21 de mayo hogaño ante el **DISTRITO MILITAR N° 42**?

4. CASO CONCRETO.

De lo expuesto en el libelo demandatorio y sus anexos se colige que el ciudadano **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ**, elevó 2 peticiones, adiadadas el 7 y 21 de mayo de la presente anualidad, ante el **DISTRITO MILITAR N° 42**, solicitando en síntesis se le reconocieran unos dineros consignados en el año 2014 como pago de su libreta militar y además se le definiera su situación militar.

A su vez, el **DISTRITO MILITAR N°42**, manifestó al traslado del presente amparo que las peticiones erróneamente no fueron relacionadas en el libro de registro de documentación allegada para efectuar su respectivo tramite, pero como en el traslado de la acción avizoró que estas obraban dentro del plenario, se otorgó respuesta al accionante mediante oficio radicado 561 MDNCGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA9-DIM4-15.2 del 23/julio/2018⁴, en la cual se le explicó que una vez verificada su situación militar se estableció que los dineros cancelados por el petente en el año 2014, correspondían a la expedición de la libreta militar provisional, la cual tenía fecha de vencimiento en el año 2016, que luego de transcurrido el lapso descrito, el accionante debió acudir a la jornada de concentración realizada el "12 de marzo de 2015" (SIC), sin embargo como no se presentó adquirió la condición de remiso, aunado a ello se le indicó que como en la actualidad cuenta con 22 años y la edad para prestar el servicio militar obligatorio va hasta los 24, sumado a que no ha acreditado encontrarse dentro de una causal de exoneración y/o aplazamiento, está inmerso dentro del grupo poblacional que debe prestar el aludido servicio. Sin embargo, anotó que desconoce si el accionante adelanta algún tipo de estudio, encontrándose dicha circunstancia como causal de aplazamiento lo cual deberá acreditar a través de medios electrónicos y físicos.

⁴ Ver folios 28 a 31

Frente a lo expuesto, debe acotar este Despacho que cotejada la respuesta dada por el **DISTRITO MILITAR N° 42**, se advierte que esta es conteste con las solicitudes elevadas por el accionante, habiéndose resuelto de fondo sus inquietudes, sin embargo como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 32, el oficio mediante el cual se le notificaba lo decidido al señor **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ**, fue devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario cambio de domicilio, este Despacho al verificar que la dirección a la que fue enviada la contestación es idéntica a la aportada por el petente como el lugar al cual debía ser enviada la notificación, pondrá en conocimiento de la parte accionante lo manifestado a este amparo por la entidad accionada.

En consecuencia, como ya se resolvieron las peticiones deprecadas por **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ**, como se reseñó en precedencia en sede del trámite de la presente acción, lo anteriormente descrito, surte los efectos de carencia actual de objeto ante un hecho superado, pues a la luz de la jurisprudencia constitucional, haría inocua la orden de amparo⁵, en tanto, frente a "...la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, o por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo - conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba..." ~~Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia~~⁶.

Acorde con lo anterior se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo atrás reseñado y se dará aplicación en lo que corresponda al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, así mismo se prevendrá al **EJERCITO NACIONAL-DISTRITO MILITAR N° 42**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron lugar a la interposición del presente amparo y que se relacionan con el derecho de petición conforme las previsiones del artículo 24 ibídem.

Notificado este fallo, en caso que no fuere impugnado, se dispondrá la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

⁵ Corte Constitucional en sentencia de tutela T-170 del 18 de Marzo de 2009, con M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-551/98.

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la cesación de la actuación por hecho superado en la demanda de tutela presentada por el ciudadano **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.216.526, de acuerdo a las razones consignadas en la motivación.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento del ciudadano **YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ**, el oficio con radicado 561 MDNCGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA9-DIM4-15.2 del 23/julio/2018, mediante el cual el DISTRITO MILITAR N° 42, otorgó respuesta de fondo a sus peticiones adiadas el 7 y 21 de mayo de la presente anualidad.

TERCERO.- PREVENIR al **EJERCITO NACIONAL-DISTRITO MILITAR N° 42**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las omisiones que dieron lugar a la interposición del presente amparo.

CUARTO.-NOTIFICADA esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso de que no sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibidem.

República de Colombia

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Consejo Superior de la Judicatura

SOCORRO ALVAREZ MENESES.

Juez

CONSTANCIA 14 DE AGOSTO DE 2018. En la fecha paso al despacho informado que la empresa de correos 472 realizo la devolución del oficio No 2467 del 2 de Agosto de 2018, por medio del cual se le notificaba al señor YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ, la decisión adoptada por este despacho el 31/07/17, referente a la presente acción constitucional.

También le pongo de conocimiento que intente comunicarme a los números telefónicos aportados en la caratula de la presente acción, encontrando que 8659861 se encuentra fuera de servicio. Provea


KHARENT TATIANA DIAZ TRUJILLO
Secretaria Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
NEIVA HUILA**

**Neiva, catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 41885 6000 2018 00070**

Vista la constancia que antecede, este despacho resuelve:

PRIMERO: DISPONER que se notifique el proveído de fecha 31/07/2018, por medio de edicto visible en la secretaria del despacho por en termino de tres (3) días hábiles y se publique la decisión en la página Web de la Rama Judicial, para lo cual se solicitara el apoyo de la oficina de sistemas.

Cúmplase.


SOCORRO ALVAREZ MENESES
Juez

CONSTANCIA 14 DE AGOSTO DE 2018. En la fecha paso al despacho informado que la empresa de correos 472 realizo la devolución del oficio No 2467 del 2 de Agosto de 2018, por medio del cual se le notificaba al señor YILBERTH CEDEÑO NARVAEZ, la decisión adoptada por este despacho el 31/07/17, referente a la presente acción constitucional.

También le pongo de conocimiento que intente comunicarme a los números telefónicos aportados en la caratula de la presente acción, encontrando que 8659861 se encuentra fuera de servicio. Provea


KHARENT TATIANA DIAZ TRUJILLO
Secretaria Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
NEIVA HUILA**

Neiva, catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 41885 6000 2018 00070

Vista la constancia que antecede, este despacho resuelve:

PRIMERO: DISPONER que se notifique el proveído de fecha 31/07/2018, por medio de edicto visible en la secretaria del despacho por en termino de tres (3) días hábiles y se publique la decisión en la página Web de la Rama Judicial; para lo cual se solicitara el apoyo de la oficina de sistemas.

Cumplase.


SOCORRO ALVAREZ MENESES
Juez